

CAPÍTULO 1

LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA COMO JURISDICCIÓN DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD

Ferney Asdrúbal Rodríguez-Serpa
María Cristina Guerra



LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA COMO JURISDICCIÓN DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD¹

Ferney Asdrúbal Rodríguez-Serpa², María Cristina Guerra³

RESUMEN

Palabras clave

Antropológicos
y de las ciencias
políticas, Corte
Constitucional,
económicos,
sociológicos.

La presente investigación efectúa un análisis riguroso de la naturaleza de la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su praxis, trasciende lo idealizado por las diferentes doctrinas constitucionales en el tiempo, de modo que su estudio no resulta unidimensional, sino complejo pues su actividad, desde un principio, ha desafiado sus clásicas funciones confiadas como guarda de la Constitución y de la doctrina de los derechos fundamentales. Por lo tanto, su comprensión jurisdiccional es sólo posible desde la interdisciplinaria, puesto que su actividad hace presencia en todos los frentes de la sociedad. De allí que este estudio se enmarca epistemológicamente bajo el paradigma weberiano de tipo histórico hermenéutico y, en consecuencia, se hace bajo parámetros cualitativos. Como resultado parcial, la investigación arroja que las cuatro perspectivas más relevantes de la jurisdicción constitucional son los problemas económicos, sociológicos, antropológicos y los relacionados con las ciencias políticas.

1. La presente ponencia, se deriva de los avances parciales correspondiente al capítulo segundo sobre “*La naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana*”, en el marco del proyecto de tesis doctoral titulada: “*La legitimidad democrática de las decisiones judiciales de la Corte Constitucional Colombiana*”, adelantado en el programa doctoral en Filosofía con orientación en Ciencias Políticas, de la Universidad Autónoma de Nuevo León de Monterrey-México. Esta investigación es apoyada y financiada por la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla-Colombia, a través del grupo de investigación científica *Derechos Humanos, tendencias jurídicas y sociojurídicas contemporáneas*.
2. PhD (c) en Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Nuevo León de Monterrey-México, Magister en Derecho Procesal, Abogado, Sociólogo. Editor de la Revista *Justicia* de la Universidad Simón Bolívar, de Barranquilla-Colombia. Docente-investigador vinculado al grupo de investigación “*Derechos Humanos, tendencias jurídicas y sociojurídicas contemporáneas*” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla-Colombia. Email: rodriguezserpaabogados@gmail.com Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8197-7010>.
3. Estudiante del séptimo semestre del Programa de *Derecho* adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Simón Bolívar, vinculada en calidad de auxiliar de investigación del semillero perteneciente al grupo “*Derechos Humanos, tendencias jurídicas y sociojurídicas contemporáneas*” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla-Colombia, en la línea de investigación “*Perspectivas y retos del Derecho Constitucional y Administrativo*” Email: blueguerra2@hotmail.com

Keywords

Anthropological and political science, Constitutional Court, economic, sociological.

ABSTRACT

This paper makes a rigorous analysis of the nature of the Colombian constitutional court, which in its praxis transcends the idealized by the different constitutional doctrines in time, so that its study is not one-dimensional, but rather the opposite complex because its activity from the beginning he challenged his classic functions entrusted as guardians of the constitution and the doctrine of fundamental rights. Hence, its jurisdictional understanding, is only possible from the interdisciplinary where its activity is present on all fronts of society. In this sense, this study is framed epistemologically under the Weberian historical hermeneutical paradigm and qualitatively. As a partial result of the study, the investigation shows that the four most relevant perspectives of the constitutional jurisdiction are the economic, sociological, anthropological and political science problems.

INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones sociales con mayor impacto en las formas y el modo de la vida (Paladino, 2011), sin duda alguna, han sido los tribunales o Cortes Constitucionales. Su importancia, como se ha dicho, radica en su impacto jurídico y social, traducido en la capacidad de los tribunales constitucionales de dirimir diferentes conflictos colectivos e individuales, que abarcan desde los reclamos de la empleada doméstica hasta resolver problemas relacionados con los animales, o bien temas transcendentales como la eutanasia, la dosis personal, el aborto y, recientemente, sobre la adopción de niñas y niños por parejas del mismo sexo (Peña, 2006).

En este sentido, asistimos a una de las instituciones jurídicas con el mayor grado de racionalidad para comprender los avatares de la vida social, especialmente en aquellos países que han adoptado dicha figura, como la gran mayoría de las sociedades ubicadas en la sistemática del *civil law*, lo cual, en esencia, es un contrasentido pues la praxis de desarrollo de esta última no descansa en lo constitucionalización del derecho, como sí ocurre con la racionalidad jurisprudencial que es más coherente con el *commun law* y los esquemas de precedente judicial y subreglas jurídicas (Jacob, 2016).

Esta aclaración previa, de entrada, permite entender que el lugar de la Corte Constitucional a partir del poder conferido a sus magistrados, resulta desnaturalizado en la tradición del derecho continental, pero que, en todo caso, su presencia ya es un hecho a partir de la experiencia que construyen los alemanes desde la ley fundamental de Boon de 1949 (Carbonell, 2008, p.51), que se ha

constituido en el mayor de los referentes para los tribunales constitucionales de lengua hispana. Ubicados en el contrasentido del lugar de las Cortes Constitucionales, surgen ciertas preguntas de carácter epistemológico o de gnoseología, que resultan necesarias para comprender la capacidad de respuesta de este órgano jurisdiccional frente a las demandas sociales. En tal sentido, nos podemos preguntar ¿Es legítimo que una institución como la Corte Constitucional esté formada por juristas que dirimen problemas que escapan a la sapiencia de su formación académica? En otros términos, ¿Son razonables las respuestas de la Corte Constitucional de Colombia en materia económica, social, antropológica, entre otras, y ajustadas a lo estrictamente normativo?

En relación a lo planteado, la respuesta hipotética estriba en que la mayoría de edad en términos kantianos (Filgueiras, 2008), que alcanzan los magistrados de la Corte Constitucional, les permiten a estos desarrollar una capacidad lógica muy profunda en la cual sus raciocinios posibilitan adentrarse en esferas aparentemente vetadas, pero imposibles para la colonización de la jurisprudencia constitucional. Conforme a ello, el derrotero teleológico de este trabajo busca explicar desde diferentes perspectivas, como la económica, la sociológica, las ciencias políticas y la antropológica con el fin de determinar la capacidad de intervención interdisciplinaria de la Corte en los reclamos sociales, en materia de Derechos Humanos y de protección de la Constitución por la vía del control de constitucionalidad. Vale la pena señalar que tal análisis es interdisciplinario como se ha dicho ya, y no sólo de forma transdisciplinaria.

Ahora bien, esta investigación se divide en dos grandes rutas, en la primera se revisaron los antecedentes de la jurisdicción de la liberta, como dijo en su momento Mauro Cappelletti; y en la segunda, se adentra en la jurisdicción constitucional como jurisdicción de la interdisciplinariedad. En esta última, los problemas que la Corte Constitucional, en sus 26 años de existencia, ha logrado resolver desde diferentes ángulos disciplinares, y que a la postre se creería que son más que los propuestos aquí; sin embargo, se estima como aquellos de mayor impacto jurisprudencia, en particular, los problemas económicos al igual que los sociológicos, también se incluyen las respuestas antropológicas y, por supuesto, los problemas que presentan las ciencias políticas.

METODOLOGÍA

Esta investigación se fundamenta epistemológicamente en el paradigma histórico hermenéutico, ya que su finalidad es comprender ampliamente las características de la naturaleza de la Corte Constitucional colombiana, en todas sus dimensiones, En este sentido, el fenómeno objeto de estudio es abordado desde diferentes tratadistas, escuelas y corrientes teóricas, que se refieren al tema de investigación. De igual forma, la presente investigación se estima abordar a través del método inductivo para mostrar y comprobar las diferentes perspectivas jurisdiccionales de la esta.

En cuanto al enfoque metodológico empleado para la investigación está fundamentado en el enfoque mixto o total. No obstante, en este avance de investigación solo da cuenta parcialmente de los progresos

cualitativos obtenidos. Por la complejidad teórica del objeto de estudio resulta necesario de un riguroso análisis hermenéutico para su cabal comprensión. Por otra parte, relacionado con el desarrollo de los métodos utilizados en esta tesis doctoral se tendrá en cuenta el método hermenéutico, el análisis de contenido y los grupos focales. En este caso, el segundo de los métodos señalados, resulta determinante para el desarrollo de este estudio.

ANTECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Es evidente que el estudio de las instituciones políticas del presente, debe también tener como objeto el ir a la época más brillante de la civilización occidental. Haciendo hincapié en la democrática ateniense donde se dieron formas de revisión jurisdiccional de actos de los poderes públicos, no obstante, su antecedente más cercano se ubica en el siglo XVIII a la luz del desarrollo sacramental de la ley (Rodríguez & Ruiz, 2010, p. 201). Ya en estos tiempos se establecen formas razonables de limitación del poder de gobierno o del poder soberano, en el cual se asumía un carácter predominantemente político o moral (Narváez, 2006).

Por otra parte, con el surgimiento del principio de la división de los poderes basado en las teorizaciones de Locke y de Montesquieu, el límite al poder legislativo fue hallado en la atribución de los diversos poderes soberanos en los órganos diversos e independientes, más que en un control judicial de las leyes (Celotto, 2002). En este sentido,

a los jueces se les limitó el poder en absoluto, pues recuérdese que, en el pasado los mismos eran nombrados por los monarcas absolutistas, y con posterioridad, ya en el contexto de la revolución francesa no sería visto con buenos ojos por parte de los revolucionarios atrincherados en la figura del parlamento.

No obstante, el antecedente de mayor impacto de las Cortes Constitucionales se adjudica a la sentencia de Madison Vs. Marbury de 1803. En aquel momento, no se contemplaba la posibilidad de revisión y control de la constitucionalidad en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Ahora bien, como suele ocurrir con las contingencias sociales, y los hechos que pertenecen al ser de las cosas, escapan al margen del deber ser, de ahí la necesidad de reducir las incertidumbres sociales por el derecho y de la sociología, por supuesto, a través de la comprensión de los “hechos sociales” (Lorente, 2006, p. 4) como diría Max Weber de la “acción social” (Lutz, 2010, p. 214).

Así las cosas, el hecho concreto se ubica en 1.803 cuando la Corte Suprema negándose a sí misma una competencia menor como la de impartir órdenes a la administración, se atribuía un poder mucho mayor: el control de conformidad con las leyes de la Constitución. Surgiendo así el control constitucional de las leyes (Celotto, 2002, p.4). En este sentido, la sentencia del juez Marshall en 1.803 es el resonado caso Marbury Vs. Madison. En el aquel tiempo, la Constitución escrita ha sido considerada siempre como Ley Fundamental y Superior de la Nación y, consecuentemente, la teoría de tales gobiernos ha de ser que un acto de la legislatura sea nulo en cuanto

repugne a la Constitución, y la necesidad de optar por una de las normas (Constitución/ ley) en conflicto. De allí que, si una ley está en oposición a la Constitución, y si ambas tanto la ley como la Constitución son aplicables al caso particular, entonces el Tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto es la que rige el caso. La lógica preeminencia de la Constitución dicta que, si los Tribunales han de observar la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura, por lo tanto, la Constitución y no tal acto ordinario, ha de regir el caso en que ambas se aplican, ya que otra cosa sería subvertir el verdadero fundamento de todas las constituciones escritas (Cerra, 2011, p. 168) Según la aclaración de voto de Calabresi (1995):

En cierto momento, Estados Unidos tenía casi un monopolio sobre el control constitucional, y si una doctrina o planteamiento no se intentaba acá, no había ningún otro lado donde buscarla. Esa situación ya no es la misma. Desde la Segunda Guerra Mundial, muchos países han acogido formas de control constitucional, que (a pesar de ser diferentes de la nuestra en múltiples detalles) sin lugar a dudas han tenido su origen e inspiración en la teoría y la práctica constitucionales norteamericanas. Estos países son nuestros ‘descendientes constitucionales,’ y la forma en que han tratado problemas análogos a los nuestros puede resultarnos muy útil cuando confrontamos asuntos constitucionales difíciles. Los padres sabios no dudan en aprender de sus hijos. (Ackerman, 2006, p. 11)

El caso *Marbury contra Madison* es un proceso judicial abordado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos y resuelto en febrero de 1803. Se considera el caso más importante de la jurisprudencia estadounidense, no por el asunto específico tratado, que no era menor sino por los principios que estableció. La sentencia afirma la capacidad de los tribunales de realizar control de constitucionalidad, es decir, juzgar la conformidad de la ley con la Constitución y para abrogar, inaplicándolas aquellas que pudieran contravenirla. Este principio instituye la atribución más importante de los tribunales estadounidenses, y hace de ellos los primeros tribunales constitucionales de la historia (Zambrano, 2012).

El caso surgió como resultado de una querrela política a raíz de las elecciones presidenciales de 1800, en las que Thomas Jefferson, demócrata-republicano, derrotó al entonces presidente John Adams, federalista. En los últimos días del gobierno de Adams, el Congreso dominado por los federalistas, estableció una serie de cargos judiciales, entre ellos 42 jueces de paz para el Distrito de Columbia. El Senado confirmó los nombramientos, el presidente los firmó y el secretario de Estado estaba encargado de sellar y entregar las comisiones. En el ajetreo de última hora, el secretario de Estado saliente no entregó las comisiones a cuatro jueces de paz, entre los que se contaba William Marbury (Zambrano, 2012).

James Madison, el nuevo secretario de Estado del gobierno del presidente Jefferson, se negó a entregar las comisiones porque el nuevo gobierno estaba irritado por la maniobra de los federalistas de tratar de

asegurarse el control de la judicatura con el nombramiento de miembros de su partido. Marbury recurrió al Tribunal Supremo para que ordenara a Madison que le entregara su comisión

Si el Tribunal fallaba a favor de Marbury, todavía Madison podría negarse a entregar la comisión y el Tribunal no tendría manera de hacer cumplir la orden. Si el Tribunal se pronunciaba contra Marbury, se arriesgaba a someter el poder judicial a los jeffersonianos, al permitirles negar a Marbury el cargo que podía reclamar legalmente. El presidente del Tribunal Supremo John Marshall resolvió este dilema al decidir que el Tribunal Supremo no estaba facultado para dirimir este caso. Marshall dictaminó que la Sección 13 de la Ley Judicial, que otorgaba al Tribunal estas facultades, era inconstitucional porque ampliaba la jurisdicción original del Tribunal de la jurisdicción definida por la Constitución misma. Al decidir no intervenir en este caso, el Tribunal Supremo aseguró su posición como árbitro final de la ley. (Zambrano, 2012, p. 7)

En este caso, la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU. afirmó su control sobre los actos del Congreso, al dejar sin efecto aquellos que entran en conflicto con la Constitución. En realidad, el caso Marbury no se refiere, como podría parecer, a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para garantizar – para hacer efectiva– la Constitución. Es decir, Marbury trata de un asunto de teoría general de la Constitución (la supremacía constitucional), y de teoría de derecho procesal constitucional (el papel de los jueces ante las leyes inconstitucionales). Para comprender el sentido de la sentencia Marbury, conviene

tener presente el contexto histórico y político en el que el fallo se produce, y los múltiples factores que conducen hacia una decisión de tanta trascendencia (Carbonell, 2006, p. 289).

Desde otra perspectiva, Beltrán & Gonzáles (2006) aunque son muy críticos inclusive con respecto a la calidad de jurista de John Marshall, expresan que:

Sin duda, Marbury es la sentencia más citada del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Y según unos (por ejemplo, García de Enterría), la más famosa y la más importante de toda la historia. Muchos hemos leído la frase más citada del Chief Justice Marshall, aquella conforme a la cual la obligación de los jueces es *'to say what the law is'*, determinar que es el derecho. (p. 94)

De otra parte, en el viejo continente con el mismo fin de ofrecer una garantía de la Constitución de manera objetiva, se confió la revisión de constitucionalidad a un Tribunal, idea tomada del modelo de Kelsen, y que también fue utilizado por la Constitución austríaca de 1920. En el resto de Europa superada la Segunda Guerra Mundial, se adoptó de manera decidida la creación de los tribunales y Cortes Constitucionales en varios países. En este entendido, Celotto (2002) afirmó:

Con la reactivación de la Corte en Austria en 1946, y las previsiones de la Constitución italiana de 1948 y de la ley fundamental alemana de 1949. En Francia el *Conseil constitution* previsto por la Constitución de 1958 con funciones limitadas, ha asumido a partir de los años 70 un significativo papel de justicia constitucional; así como

sucedió en Bélgica con la *Cour d'arbitrage*. Experimentos de justicia constitucional centrados sobre una adecuada Corte fueron intentados en Chipre (1960), en Turquía (1961), en Yugoslavia (1963) y, en años más recientes, con el fin de los regímenes dictatoriales, se consolidaron en Portugal (Constitución de 1976 revisada en 1982), y en España (Constitución de 1978) y en un cierto sentido, también en Grecia (1975). La gran parte de los países de la Europa occidental, desde el fin de los regímenes socialistas, comenzaron a aplicar y a experimentar la justicia constitucional, a partir de Polonia (1982) y de Hungría (1989). En el último decenio la institución de la Corte constitucional se ha convertido en una variable casi imprescindible en tales sistemas, como se deduce de las Constituciones de Rusia, Bulgaria, Lituania, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Eslovenia, Croacia, Albania, Moldavia, Letonia, Estonia, y así sucesivamente. (pp. 6-7)

Por su parte, Eguiguren (2004, p. 9) manifiesta que en los países latinoamericanos se han establecido Tribunales o Cortes Constitucionales, en parte, bajo vestigios del difuso modelo americano, y otras tratando de imitar la experiencia de países europeos como Alemania, Italia y España, como es el caso de Guatemala (1965 y 1985), Chile (1970 y 1980), Ecuador (1978), Perú (1979 y 1993), Colombia (1991) y Bolivia (1994).

LA JURISDICCIÓN DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD

Ahora bien, su caracterización como jurisdicción de la interdisciplinariedad no es gratis, su desarrollo a lo largo de la historia, y en el caso colombiano en particular, ha llevado a esta corporación a intervenir en asuntos nunca antes pensados, ocurriendo que con los pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha diluido las fronteras tanto de lo público como de lo privado.

Como ya se ha dicho, tal papel de la jurisdicción constitucional ha sido determinado fundamentalmente, por el alto nivel de racionalidad de las decisiones judiciales de esta institución. Sin embargo, la racionalidad no es un producto de la nada, es consecuencia de algo, y quizás una forma sustancial para alcanzar tal nivel superior cognitivo de estos tribunales, y con ello se hace referencia en concreto al nivel de formación de los magistrados de estos tribunales que distan mucho del nivel de formación de los jueces de otros niveles inferiores en la jerarquía. En otras palabras, la superioridad racional de juez (Rodríguez, 2011), tiene una estrecha correlación con el nivel de formación alcanzado por cada juez. Este dato es pertinente para comprender la capacidad de la meta jurídica en materia cognitiva de los jueces y, en consecuencia, las competencias de estos para asumir profundas interpretaciones además de la construcción de argumentos interdisciplinarios sólidos, con un alto nivel de erudición.

La jurisdicción constitucional como respuesta a los problemas económicos de la sociedad colombiana

Quizás una de las más grandes apuestas de la Corte Constitucional colombiana desde su génesis, ha estado vinculada a los problemas económicos, pues la nueva carta política representó y representa una eterna tensión, para no decir contradicción, entre un nuevo modelo de Estado de corte prestacional que asume la carga de la mayor responsabilidad del desarrollo social desde lo público y, por otra parte, la entrada en vigencia de un modelo neoliberal que no es más que la flexibilización de la responsabilidad fundamental del Estado, y, en consecuencia, el otorgamiento de un amplio margen de libertad a la iniciativa privada.

En este sentido un ejemplo significativo es el primer trabajo de Salomón Kalmanovitz sobre el tema, en donde ese autor intenta un análisis sistemático y comprensivo de la jurisprudencia económica de la Corte; pero éste se queda en una visión puramente externa de las decisiones del juez constitucional, como lo muestra incluso el propio título de su artículo, que lleva por nombre “Las consecuencias económicas de los fallos de la Corte Constitucional” (Uprimny, 2001, p. 38). Verbigracia de una lectura económica de las decisiones judiciales de la Corte Constitucional colombiana es el recordado fallo de la sentencia C-700 de 1999. En aquel momento la Corte en la interpretación de Rodrigo Uprimny (2001), expone:

Decidió mantener, por algunos meses, el sistema UPAC, a pesar de considerar que era inconstitucional, con el fin

de evitar vacíos normativos capaces de generar graves traumatismos económicos. Dijo entonces la Corte que era necesario consagrar un plazo para permitir que la ley establezca las directrices necesarias para la instauración del sistema que haya de sustituir al denominado UPAC, sin que exista un vacío inmediato, por falta de normatividad aplicable. (p. 46)

Ahora bien, el hecho de que lo diga la Corte no significa *palabra de Dios*, a pesar de la defensa que se hace en esta investigación sobre la capacidad de racionalidad de los magistrados para decidir sobre temas meta jurídicos. Tales invasiones en otras esferas del conocimiento, muchos no lo ven con buenos ojos. En este caso, para Kalmanovitz (s.f): fallos, como el del UPAC, no han sido claros, prestándose a varias interpretaciones. La forma como la Corte da pronunciamientos previos a la publicación de los textos de las sentencias revela cierta ansia de figuración ante los medios, induciendo reacciones innecesarias y a veces nocivas frente a temas que se mantienen en la incertidumbre por varias semanas. (p. 4)

En posteriores sentencias la Corte Constitucional siguió ampliando sus consideraciones vinculantes, como...

la sentencia C-383 de 1.999 que señala que la UPAC debía estar atada a la inflación y no a las tasas de interés; y la sentencia C-747 de 1999, que decretó la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses, en los programas de adquisición de vivienda, se fundaron en el principio de adecuación de las

políticas económicas. (Uprimny & Rodríguez, s.f.)

Al continuar revisando a Uprimny (2001), se hace evidente que sus palabras son claras en afirmar que es legítimo que se exija de los jueces que hagan una reflexión a fondo sobre las consecuencias de sus providencias, y no solo en materia económica, sino en todas aquellas que se podrían derivar de ella. Ahora mucho más cuando en un sistema donde se reconocen ampliamente los derechos económicos y sociales e incluso los clásicos de primera generación en conexidad con los de segunda, se requieren de jueces con cierta insensibilidad por los efectos - financieras o políticas - de sus decisiones, pues implica que existe una autoridad estatal - el Estado hecho juez o Estado jurisdiccional- que estará dispuesta a proteger el equilibrio de ciertos valores y principios, sin importar que su decisión sea impopular o todo lo contrario, que cueste mucho al erario público, con tal de materializar los fines esenciales del Estado (p. 47).

Finalmente, en cuanto a este punto, se ofrece en resumen una pequeña lista de algunos temas que en materia de derecho económico la Corte Constitucional ha dirimido:

- Normas sobre transferencias y Sentencia C-151 de 1995.
- Impuestos no retroactivos y Sentencia sobre bonos forzosos de seguridad. Sentencia C-149 de 1993.
- Sentencia C-481 de 1999 que declaró inexecutable la expresión “que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados” del parágrafo del artículo 2º de la Ley 31 de 1992, por

desconocer la autonomía del Banco de la República.

- Prohibición de que la ley establezca exenciones sobre impuestos territoriales. Sentencias C-160 de 2000, C-1333 de 2.000 y C-315 de 2004.
- Inconstitucionalidad del Plan de Desarrollo, Sentencia C-557 de 2000 o de la Ley de Regalías, Sentencia C-737 de 2001 por vicios de procedimiento en su aprobación.
- Sentencia C-122 de 1998, que limitó el alcance de la declaratoria de emergencia económica y estableció que los recursos debían ir a los sectores realmente afectados por la crisis financiera: banca pública y cooperativa
- Noción de gasto social: Sentencia C-317 de 1998, que consideró que el gasto en deporte y recreación no podía ser considerado gasto social, y declaró inexecutable la expresión “y constituyen gasto público social” del artículo 4º de la Ley 181 de 1995.
- Reactivación económica, acuerdos de reestructuración y derechos adquiridos de los acreedores. Sentencia C-586 de 2001. Sentencia C-754 de 2004, que declaró inexecutable la reducción del régimen de transición en materia pensional por violar derechos adquiridos
- Defensiva: Sentencia C-671 de 2002 sobre seguridad social de miembros de la Fuerza Pública, y Sentencia C-038 de 2004 sobre reforma laboral. Tutelas sobre el POS y el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna.

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO RESPUESTA A LOS PROBLEMAS SOCIOLÓGICOS

El carácter sociológico de la jurisdicción constitucional hace presencia en la narrativa jurisprudencial porque en este escenario la jurisprudencia está igualmente inmersa en los problemas sociales en un país donde un mundo propio de la vida feudal converge junto a un mundo de la vida postmoderna. Es decir, un país donde es posible ver en el semáforo de una esquina un “carro de tracción animal”, al lado de un vehículo inteligente, como un “Audi o Mercedes-Benz”.

En esta realidad contrapuesta la magna jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana aborda los disímiles temas de la radiografía social colombiana como es el fenómeno del desplazamiento forzado, el tema del tratamiento penitenciario y carcelario, el tema del consumo de sustancias psicoactivas o dosis personal, el aborto, la eutanasia, entre otros. No obstante, la familia es una de las instituciones sociales que más llama la atención, ya que la Corte en su jurisprudencia le ha dado un tratamiento sociológico que ha resultado vanguardista para la sociedad colombiana. Desde la teoría sociología se define la familia como una entidad constituida por tres personas como mínimo, a través de la consanguinidad o de la afinidad, cuyos fines básicos son la reproducción social de las costumbres, cultura e identidad social; también cumple la función de inculcar el respeto por la autoridad y las normas de comportamiento social, así como la socialización de roles y modelos de conducta societaria en general (Vela, 2015, p. 7).

Está claro que para la sociología existen diferentes tipos de familia. La primera de estas sería la clásica familia nuclear de Durkheim (Cadenas, 2015, p. 32) propia del ortodoxo modelo de Estado de Derecho. La segunda es la familia de la democracia emocional de Anthony Giddens (Araujo, 2000) relacionada lógicamente con los valores democráticos. La Corte Constitucional colombiana, sin embargo, va más allá de los constructos clásicos de la familia establecidos en la sociología, y construye nuevas lecturas sociológicas de la familia. Por lo tanto, se observa en este caso, la inclusión de la familia homosexual o del mismo sexo. Incluso la persona en su existencia singular, puede ser familia consigo mismo, pues por si solo o sola podría tener la capacidad de adopción de un niño o niña. En resumen, como diría Valencia, Cadena, Díaz, Bedoya & Sánchez (2013):

La familia presenta nuevas formas de estructuración de su dinámica fruto del acceso de la mujer al trabajo, competencia laboral, igualdad de género, madresolterismo, parejas por la Internet, hijos criados por sus abuelos, mujeres cabeza de familia, padres que desempeñan labores en el hogar... solo por señalar algunos no tradicionales de conformación de familias. Los cambios de la familia en este siglo, deja más preguntas que respuestas: ¿Qué sucederá con los roles tradicionales de masculinidad, maternidad y paternidad? ¿Cómo enfrentará el “hijo” de una pareja del mismo sexo, su falta de especificidad? (p. 91)

LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL COMO RESPUESTA ANTROPOLÓGICA

Otra de las dimensiones de la interdisciplinariedad está centrada en la antropología, con la que la Corte Constitucional Colombiana asume verdaderamente el modelo de Estado multiétnico y pluralista. En este sentido, lo más sagrado sobre lo expresado hasta aquí, yace representado por la figura de la consulta previa. En Colombia esta figura se constituye en una garantía constitucional surgida del reconocimiento de la diversidad cultural, étnica, ambiental y social, existente en el territorio nacional. Por lo tanto, es una institución con un espíritu antropológico que nace como apoyo y protección de las minorías étnicas y de los territorios ancestrales, frente a los avatares del desarrollo desenfrenado y neoliberal. Sin duda, “Colombia está integrada en mayor número por habitantes que desarrollan su estilo de vida a la usanza de la “cultura occidental”, pero también conviven en ella múltiples comunidades humanas que, a pesar de ser minoritarias, conservan su identidad y se mantienen ajenas a las costumbres y hábitos sociales, que la mayor parte de la población emplea regularmente” (Cifuentes, Herrera, Mantilla & Carvajal, 2018).

Consciente de la coexistencia étnica y en reconocimiento de los aportes vitales efectuados por estas comunidades a la edificación de la nación -colombiana-, el Constituyente de 1991 incorporó al texto constitucional un conjunto de normas destinadas a la protección de la identidad cultural, la diversidad étnica, la autonomía territorial, la propiedad colectiva, la

autodeterminación y los Derechos Humanos de estas comunidades (Cifuentes et al., 2018). Recuérdese. por ejemplo, aquel discurso de Lorenzo Muelas donde “al hablarle al país en su lengua nativa durante la Asamblea Nacional Constituyente, le muestra finalmente al pueblo colombiano que su identidad no es monolítica, hispánica y católica únicamente, sino pluralista” (Arango, 2006, p 33). En todo caso, lo cierto es que la intervención de la Corte Constitucional para establecer límites formales y materiales de las múltiples controversias sociales, económicas y culturales, han permitido dar orientaciones a las diferentes reclamaciones. Las cuales, por supuesto, no han sido nada pacíficas, ya que incluso han llevado a que la Corte haga interpretaciones extensivas, apoyándose en argumentos contra mayoritarios, con el fin de proteger a las minorías étnicas.

Así tenemos entonces que “la jurisprudencia constitucional ha venido diseñando y poniendo en práctica una concepción moderna del Estado en la que el cumplimiento de los deberes sociales del Estado ocupa un lugar central en la reorganización de las instituciones públicas” (Molina, 2007, p 241). De tal suerte, que la Corte Constitucional ha discutido ampliamente la obligatoriedad de la consulta previa, en la búsqueda del beneficio y la protección antropológica de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO UN PROBLEMA DE LAS CIENCIAS POLÍTICAS

Por último, hay que observar que no cabe duda de que una de las esferas donde hace de igual forma presencia la jurisdicción

constitucional es en el campo de las ciencias políticas, que se ha hecho notar en los últimos gobiernos colombianos, en especial en los de Álvaro Uribe Vélez. Para explicar esto es preciso recordar, en síntesis, que el objeto clásico de estudio de las ciencias políticas no es otro que el propio poder. En tal sentido, “no se puede afirmar que en la ciencia política el objeto de estudio esté claramente delimitado al regirse ésta por varios planteamientos, entre ellos se pueden citar, además del poder, el proceso de toma de decisiones o el Estado” (Vanegas, 2010, p. 179). No obstante, para “el derecho constitucional (...) el objeto de estudio de la ciencia política es el poder y no el Estado” (Vanegas, 2010, p. 181). De esta forma se observa cómo desde el gobierno de Uribe Vélez, la Corte Constitucional avaló la primera reelección presidencial, y de la misma forma, puso fin a la segunda pretensión de prolongación del poder que buscaba el expresidente en mención, y actual senador de la República. Así mismo, en el período de este mismo gobierno, la Corte asumió la competencia de control de constitucionalidad del acuerdo de desmovilización de los grupos de autodefensa en Colombia, las llamadas AUC (Molina & Vizcaíno. 2016).

Otro ejemplo reciente, fue el que ocurrió con el control de constitucionalidad de los acuerdos de La Habana del famoso *fast track* (Pulido-Ortiz, 2017). En el cual se evidencia los intereses políticos inmanentes al poder, donde se configuran alianzas estratégicas para sacar adelante los acuerdos frente a sus enemigos; o bien, la imposición de estos frente al oficialismo, con plena afectación o injerencia en las decisiones de la Corte. Finalmente, en este punto, resulta de interés agregar un aspecto no menos importante de

las ciencias políticas, comprendido a partir del desarrollo jurisprudencial, como es el diseño de políticas públicas. Solo para ilustrar lo dicho es suficiente con mirar detalladamente las sentencias T-043 de 2015 y T-092 de 2015. (Mendivelso, 2017, p. 7).

CONCLUSIONES

Esta investigación ha permitido mostrar cómo el control autónomo de la Corte Constitucional obedeció a la necesidad fáctica de dar respuesta a los profundos errores cometidos por el órgano legislativo, de modo que el origen del control de constitucionalidad no es otorgado, sino circunstancial. De ahí que lo que esta institución ha conseguido fue producto sustancialmente de la capacidad profunda de los jueces de justificar racionalmente, por la proyección o corrección de los equívocos legislativos. En coherencia con ello, en esta investigación se afirma que la capacidad de los jueces ha posibilitado la comprensión de fenómenos contingentes de la sociedad, permitiendo así demostrar que su ilustración no es un reconocimiento vacío sustentado en la interdisciplinariedad a lo largo de la historia, sino que, por el contrario, es el producto del esfuerzo infinito de la hermosa jurisprudencia de estos tribunales constitucionales en el último siglo.

Por otra parte, en esta investigación se concluye que la Corte Constitucional ha tenido la capacidad sapiente de dirimir profundos problemas económicos en Colombia, y en el que se destaca el conflicto del UPAC. No obstante, por problemas de tiempo, se dejaron de tocar otros temas relevantes que la Corte recientemente ha

resultado, por ejemplo, el caso de las madres comunitarias, que al final de cuentas, sufrió un revés en lo que inicialmente les había sido reconocido. En ese mismo sentido, se describe la solicitud de algunas tutelas en el tratamiento de enfermedades en el exterior; pero, por circunstancias derivadas de precedentes a partir de ella, se han negado. Ahora bien, esto significa que la interdisciplinariedad es la capacidad de decidir favorablemente, también tal capacidad permite negar derechos, como ha ocurrido en lo referente a estos dos últimos casos planteados.

En cuanto a los problemas sociológicos resueltos por la Corte desde la perspectiva de la interdisciplinariedad, hay que señalar que ha permitido que el Tribunal Constitucional ponga fin a disímiles sufrimientos y a la comprensión de los problemas más estructurales de la sociedad colombiana. Por ello, se ha descrito el fenómeno de cómo ha evolucionado el concepto de la familia en Colombia, con lo cual ha quedado demostrado cómo la Corte Constitucional desde la interdisciplinariedad, no solo comprende los hechos sociales en el entendido de Durkheim, sino que ha facilitado a través de la jurisprudencia vinculante, reconocer derechos nunca antes reconocidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Es más, esto no es cualquier reconocimiento, sino el órgano de cierre del ordenamiento y, en consecuencia, el mejor respaldo de autoridad para legitimar los derechos de los desventajados. Otras de las conquistas que se reconoce desde la perspectiva de la interdisciplinariedad radica en la capacidad de resolver problemas antropológicos en la sociedad multiétnica y pluricultural. Con estas decisiones jurídicas Colombia se convierte

en uno de los países con mayores progresos de protección jurisprudencial en la defensa y amparo de las comunidades indígenas, afro, gitanos, entre otros grupos sociales en situaciones críticas o vulnerables.

Finalmente, la Corte Constitucional colombiana es muy reconocida por su capacidad de intervenir en la solución de problemas políticos. Ya que las Cortes en general, por no decir que solo la colombiana, realizan en sus funciones activismo judicial. Así queda demostrado que la capacidad de dirimir un problema de la naturaleza que sea, por parte de la Corte no es un corpus jurídico químicamente puro, también es una carta de carácter política, En todo caso, no se debe olvidar aquel aleccionador principio ético en el que Aristóteles supo afirmar que el hombre es un animal político.

REFERENCIAS

- Ackerman, B. (2006). El surgimiento del Constitucionalismo mundial. *Criterio Jurídico*, vol. 6, pp. 9-35. Recuperado de <https://tinyurl.com/4eaptf4e>
- Arango, R. (2006). El valor de la coherencia y el precedente constitucional. En *interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas para el derecho*. 2 ed. Editorial Medellín.
- Araujo, J. (2000). “Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas” de Anthony Giddens. *Sociológica*, vol. 15, núm. 43, pp. 278-282
- Beltrán, F y González G. (2006) *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid, p. 94.
- Cadenas, H. (2015). La familia como sistema social: Conyugalidad y parentalidad. En *Revista MAD - Universidad de Chile*, N° 33, pp. 29-41
- Calabresí, J. (1995) *United States v. Then*, 56 F.3d 464, 469 (2d Cir. 1995). Aclaración de voto.
- Carbonell M. (2006) *Marbury versus Mádison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 5, enero-junio, México-Porrúa, p. 289.
- Carbonell, M. (2008). Eficacia de la Constitución y derechos sociales: esbozo de algunos problemas *Estudios Constitucionales*, vol. 6, núm. 2, pp. 43-71
- Celotto, A. (2002) *La Corte Constitucional*. Círculo doxa. Traducción de Liliana Rivera Rufino. Licenciada en Derecho por la Universidad Contemporánea, Querétaro, México. Recuperado de: <https://tinyurl.com/uv8dsebe>
- Cerra, E. (2011). El control de constitucionalidad. Análisis de la doctrina de la Corte en los 10 años de vigencia de la Corte Constitucional.
- Cifuentes, G; Herrera, B; Mantilla, L & Carvajal, P. (2018). La consulta previa en la jurisprudencia constitucional de Colombia: análisis de línea entre 1997 – 2015. *Revista Justicia Vol 23. Núm 33*.
- Eguiguren, P. (2000) *Los tribunales constitucionales en la región andina: una visión comparativa*. Lima, Perú. Recuperado de: [Dialnet-LosTribunalesConstitucionalesEnLaRegionAndina-5084982%20\(1\).pdf](http://Dialnet-LosTribunalesConstitucionalesEnLaRegionAndina-5084982%20(1).pdf)
- Filgueiras, J. (2008). El Kant de Rorty, o la mayoría de edad de la epistemología *Ideas y Valores*, vol. 57, núm. 138, pp. 93-117
- Jacob, R. (2016). ¿Es el common law el mejor sistema jurídico en el mejor de los mundos globalizados posibles? *libres reflexiones sobre los desarrollos de la teoría del derecho y sus desafíos actuales Isonomía*. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 44, pp. 11-37

- Kalmanovitz, S. (s.f.). Los efectos económicos de la corte constitucional. Recuperado de <https://tinyurl.com/mmmps8n9c>
- Lorente, D. (2006). Una relectura del método sociológico: Emile Durkheim y el estudio científico de las formaciones sociales Iberóforum. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. I, núm. II, pp. 1-9
- Lutz, B. (2010). La acción social en la teoría sociológica: una aproximación Argumentos, vol. 23, núm. 64, pp. 199-218
- Mendivelso, D. (2017). Incidencia de la Jurisprudencia Constitucional sobre las Políticas Públicas para los Habitantes de Calle, bajo el Principio de Igualdad y no Discriminación. Trabajo de Grado, para optar al título de Magister en Derecho Público, Maestría en Derecho Público, Universidad Konstanz, Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C.
- Molina, C. (2007). El rol institucional de la Corte Constitucional. *Revista de derecho, Universidad del Norte*, 28, pp 213-242.
- Molina, M; & Vizcaíno, V. (2016) Procesos de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en el marco de la Ley de Justicia y Paz en Colombia y los Acuerdos de Paz de Chapultepec en El Salvador. *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, núm. 28, pp. 228-262
- Narváez, J. (2006). Reseña de “El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho” de Maurizio Fioravanti (coord.) *Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, pp. 1519-1527
- Paladino, F. (2011). Las estructuras del mundo de la vida moderno frente a la globalización. Una lectura desde las sociologías de J. Habermas y A. Giddens *Papeles del CEIC*, núm. 2, pp. 1-37.
- Peña, M. (2006). El precedente constitucional emanado del tribunal constitucional y su impacto en la función legislativa. *Centro de estudios constitucionales*. Vol 4, núm 001, pp. 173-184.
- Pulido-Ortiz, F. (2017). La validez de los procedimientos de reforma constitucional fast track *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 30, pp. 151-183
- Rodríguez, F. & Ruiz, P. (2010). De la crisis del positivismo jurídico al imperio de los principios en el nuevo derecho. En *Revista Republicana*, núm 9, pp. 199- 215
- Rodríguez, F. (2011). La racionalidad de la decisión judicial. En *Revista Justicia*. Vol 16, núm 19.
- Uprimny, R. & Rodríguez, C. (s.f). Debates de coyuntura económica.
- Uprimny, R. (2001). Legitimidad y conveniencia del control constitucional a la economía. En *Revista Precedente*.
- Valencia, H; Cadena, M; Díaz, L; Bedoya, C & Sánchez, J. (2013). Modificaciones de la estructura jurídica de la familia en Colombia como resultado de las sentencias creadoras de Derecho de la Corte Constitucional. En *Revista Justicia*. Núm, 24 - pp. 91-104.
- Vanegas, L. (2010) La ciencia política en las ciencias sociales. *Revista Reflexiones* 89 (1): 179-183.
- Vela, A. (2015). Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en américa latina. Recuperado de: <https://tinyurl.com/3t2wab73>
- Zambrano, A. (2012) *Marbury vs. Madison* y el Control de Constitucionalidad. Recuperado de: <https://tinyurl.com/3v2mffmx>